

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 18 de febrero de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. IGNACIO SICILIA DOMENECH, Presidente del CLUB DEPORTIVO APAREJADORES RUGBY CLUB, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 3 de febrero de 2020, acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº17 del Club Aparejadores Burgos, Juan Ignacio ALBAREDA, licencia nº 0711545, agredir con el puño en el costado de un contrario (Falta Grave 2 Art.89.5.c) del RPC).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día 31 de enero de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor, Ciencias Sevilla – Aparejadores Burgos. R.C.

El árbitro del encuentro hizo constar en el acta lo siguiente:

TARJETA ROJA: En el minuto 72, el jugador nº 17 de Burgos, ALBAREDA, Juan Ignacio, con licencia 0711545, en el transcurso de un ruck, golpea con el puño en el costado a un jugador rival, estando ambos sobre sus pies, por lo cual es expulsado con tarjeta roja. El jugador agredido puede continuar el juego con normalidad.

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 3 de febrero de 2021 acordó lo siguiente:

SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº17 del Club Aparejadores Burgos, Juan Ignacio ALBAREDA, licencia nº 0711545, agredir con el puño en el costado de un contrario (Falta Grave 2 Art.89.5.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº17 del Club Aparejadores Burgos, **Juan Ignacio ALBAREDA**, licencia nº 0711545, por golpear con el puño en el costado de un jugador contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) del RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En



consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

TERCERO.- Contra este acuerdo recurre el club Aparejadores Burgos R.C. alegando lo siguiente:

PREVIA.- OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que se determine la infracción sancionada como infracción LEVE 1 y por lo tanto se proceda a revocar la decisión del Comité de Disciplina, y se acuerde Sancionar a Juan Ignacio ALBAREDA, licencia nº 0711545 con un partido de suspensión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Primero.- La disposición general del artículo 67 del RPC, al respecto de que "Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas", debe operar en un doble sentido: por un lado hace recaer sobre los encartados la obligación de formular una prueba del error en la apreciación de los hechos señalados en el acta, y por otro lado impiden a los Comités complementar o interpretar los hechos señalados en el acta por el árbitro.

La determinación literal de los hechos señalados en el acta IMPIDE UNA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA EXTENSIVA de los mismos, ya que los principios del derecho sancionador administrativo deben aplicarse a la justicia deportiva.

El apartado 4 del artículo 27 de la LRJSP (Régimen Jurídico del Sector Público) prohíbe con carácter general la analogía en los siguientes términos: "las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica".

Trasladando al campo del Derecho administrativo sancionador la distinción de la doctrina penalista entre analogía in bonam partem y analogía in malam partem, es decir, a favor o en perjuicio del inculpado, respectivamente, la jurisprudencia constitucional da pie para aplicar la analogía favorable, de manera que sólo resulta impedida la aplicación analógica in peius de las disposiciones represivas (SSTC 182/1990, de 15 de noviembre, y 56/1998, de 16 de marzo).

Segundo.- La explicación de la expulsión del jugador del Aparajadores Sr. Albareda, se contiene en acta del encuentro:

"TARJETA ROJA: En el minuto 72, el jugador nº17 de Burgos, ALBAREDA, Juan Ignacio, con licencia 0711545, en el transcurso de un ruck, golpea con el puño en el costado a un jugador rival, estando ambos sobre sus pies, por lo cual es expulsado con tarjeta roja. El jugador agredido puede continuar el juego con normalidad".

El Comité de Disciplina Deportiva ha entendido que "un golpe en el costado" constituye una agresión c) en zona peligrosa. Así la considera como Falta



Grave 2, y aplicando la circunstancia de atenuante de ausencia de reincidencia se le aplica el grado mínimo de sanción: cuatro partidos.

El artículo 89 del RPC dice: Para distinguir las distintas zonas del cuerpo en las que un jugador puede ser objeto de agresión, se establece la siguiente diferenciación:

Zona compacta: Extremidades, hombros y glúteos.

Zona sensible: Pecho y espalda.

Zona peligrosa: Cabeza, cuello, clavícula, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales.

Existe por lo tanto una descripción pormenorizada y exhaustiva de las zonas del cuerpo objeto de agresión. El costado no está entre ellas.

Desde luego, no es zona catalogada como sensible (pecho o espalda) pero no podemos decir que sea zona peligrosa, ya que no se debe realizar una interpretación extensiva y analógica in peius de la redacción del acta.

El diccionario de la RAE define el costado como : “Parte del tronco del cuerpo humano comprendida entre la axila y la cintura, y entre la espalda y el pecho”. Es pues una zona muy general que comprende una zona muy amplia del cuerpo humano.

Por otro lado, afortunadamente, aparece en el acta que el jugador agredido puede continuar el juego con normalidad, lo que es un signo inequívoco de que el puño no pudo afectar a las regiones establecidas como “peligrosas”

Dada la gravedad de las sanciones que están aparejadas a las agresiones en zona peligrosa del contrario, es evidente que debe constar en el acta del encuentro una adecuación clara e inequívoca de que nos encontramos ante ese tipo de agresiones, lo que no sucede en acta del encuentro, o bien el resultado de la agresión debe llevarnos a descubrir su gravedad (informes médicos, hematomas ... etc.)

Por ello, entendemos que la infracción no puede ser tipificada como Falta Grave 2 ni Falta Grave 1 ya que de la redacción del acta no puede desprenderse que estuviese afectada ni una zona sensible ni una zona peligrosa, por lo que no pudiendo ser asimilada la acción a los tipos agravados de las agresiones con el puño del número 5 del artículo 89 del RPC (b o c) debe aplicarse la tipificación mínima que prevé el reglamento, esto es : Falta Leve 1, y en su grado mínimo al no apreciarse reincidencia ni ninguna otra circunstancia agravante.

Por lo expuesto,

SOLICITO, se tenga por formulado recurso de apelación frente al acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva apartado B) del día 3 de febrero de 2021 y que afecta al jugador Juan Ignacio ALBAREDA, licencia nº 0711545 y en su mérito se sirva estimar el presente recurso reformando el acuerdo impugnado en el sentido de considerar que el Jugador Juan Ignacio ALBAREDA, licencia nº



0711545, es responsable de una Falta leve 1, del artículo 89 5 a) del RPC y que ponderando las circunstancias debe ser sancionado con un (1) partido de suspensión, o subsidiariamente rebaje la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Queda acreditado, y así lo reconoce el propio club recurrente, que el jugador del Club Aparejadores Burgos, Juan Ignacio ALBAREDA, agrede con el puño en el costado de un contrario.

SEGUNDO.- Lo que corresponde ahora discernir es si la zona donde se produce el golpe (*costado*) debe ser considerada “peligrosa” dentro de la catalogación de zonas que se hace en el artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), tal y como así lo estableció el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, discrepando de ello el club recurrente.

Pues bien, de acuerdo con lo que el propio club recurrente expone en sus alegaciones, como “*costado*” debe entenderse “*la parte del tronco del cuerpo humano comprendida entre la axila y la cintura, y entre la espalda y el pecho*”.

Así las cosas, es evidente que los órganos *hígado, riñones y bazo* del cuerpo humano que se describen en el artículo 89 del RPC como que forman parte de la “*zona peligrosa del cuerpo*” se encuentran situados en el costado del cuerpo.

Por tanto, la calificación de la agresión como Falta Grave 2 que hizo el órgano disciplinario de primera instancia es ajustada a Derecho.

Por lo anterior, no procede considerar como favorables las alegaciones que formula el club recurrente sobre que la infracción sancionada debe ser infracción LEVE 1, ni por tanto que se proceda a revocar la decisión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, de tal forma que se sancione a su jugador con un partido de suspensión.

En consecuencia debe ser desestimado el recurso que ha presentado por el club Aparejadores Burgos R.C. ante este Comité.

Es por lo que

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. IGNACIO SICILIA DOMENECH, Presidente del CLUB DEPORTIVO APAREJADORES RUGBY CLUB, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 3 de febrero de 2020, acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº17 del Club Aparejadores Burgos, Juan Ignacio ALBAREDA, licencia nº 0711545, agredir con el puño en el costado de un contrario (Falta Grave 2 Art.89.5.c) del RPC).



Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 18 de febrero de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario